

RESOLUCIÓN NO.006 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ALIDA CHONA CHONA CC. 49.688.961 Y VICTOR MANUEL LOPEZ, CC. 18.937.358 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO NO.012-2018”.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0120 del 25 de abril de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Cesar del ICBF a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, se ordenó remitir copia de la misma al ICBF para realizar el cobro del costo de la prueba de ADN, practicada dentro del proceso de filiación extramatrimonial seguido en contra de ALIDA CHONA CHONA Y VICTOR MANUEL LOPEZ (folio 1).

Que según constancia de fecha 22 de enero de 2018, proferida por el juzgado primero de familia de Valledupar, la sentencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada (folio 8).

Que el costo de las pruebas de ADN, realizadas dentro del proceso de filiación equivale a CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660.00) según el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genética Forense”. (Folio 6)

Que, mediante Auto del 25 de junio de 2018, el funcionario ejecutor de la Regional Cesar del ICBF avocó conocimiento del proceso de cobro seguido contra ALIDA CHONA CHONA CC. No. 49.686.961 y VICTOR MANUEL LOPEZ, CC No. 18937358, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar- Cesar. (Folios 18 y 19)

Que, por Resolución No. 18 del 3 de julio de 2018, el funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de ALIDA CHONA CHONA CC. No. 49.686.961 y VICTOR MANUEL LOPEZ, CC No. 18937358, por la suma de Quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$558.243.00), correspondiente al capital indexado, de la obligación determinada en la sentencia del 18 de noviembre de 2015, más los

intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma (**folios 20 al 22**).

Que, el mandamiento de pago fue notificado personalmente el 25 de julio de 2018 (**folio 26**).

Que, mediante auto del 21 de agosto de 2018, la funcionaria ejecutora del ICBF Regional Cesar ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALIDA CHONA CHONA Y VICTOR LOPEZ, en los términos del mandamiento de pago (**folios 27 al 30**). Sin embargo, en el expediente no obra certificado de que el mencionado acto administrativo haya sido notificado debidamente.

Que por auto del 30 de junio de 2022, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Cesar, ordenó investigación de bienes (**folio 31 y 32**). En ese sentido, se expidieron oficios a: Banco Agrario, Cámara de Comercio de Valledupar, Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Banco Scotiabank (**folios 33 al 42**). En el expediente obran ciertas respuestas remitidas por las personas mencionadas al ICBF Regional Cesar (**folios 43 a 54**).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF ordenó (i) seguir adelante con la ejecución; (ii) condenar al pago de los gastos procesales; y (iii) Practicar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución **No. 0021** del 30 de septiembre de 2022 (**folio 55**); cuya notificación se realizó a través de correo certificado el día 13 de enero de 2023 (**folio 56 y 57, respectivamente**).

Que en el curso de las actividades de investigación de Bienes, el día 23 de febrero de 2023, se consultó a la señora ALIDA CHONA CHONA en la página del ADRES, el resultado arrojó que la deudora pertenece al régimen contributivo, es cotizante y está afiliado a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. (**Folio 58**).

Que el día 31 de julio de 2023, se envió requerimiento a Claro Colombia Sede Valledupar, con el fin de que suministrara al ICBF Regional Cesar, la dirección, ciudad y telefono de los deudores ALIDA CHONA CHONA y VICTOR MANUEL LOPEZ (**folio 59**). A la fecha no se ha recibido respuesta de la información solicitada.

Que mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, la oficina de Jurisdicción Coactiva solicitó al Grupo Financiero del ICBF Regional Cesar, expedición de la certificación de deuda de los ejecutados (**folios 62 a 64**).

Que por correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Cesar, allegó la respectiva certificación de deuda con corte al 18 de octubre de 2023, por el total de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO**

PESOS M/Cte. (\$1.130.938), correspondiente a la sumatoria de capital más intereses (folios 65).

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado diferentes etapas procesales; como también, se llevó a cabo una reiterada investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2018 fue notificado el día 25 de julio de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años, dos meses (2) y siete (7) días (*teniendo en cuenta el tiempo de suspensión establecido en la resolución la 3110 del 1 de abril de 2020*), a partir del día siguiente

a la fecha de notificación, esto es, desde el 26 de julio de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días, razón por la cual las obligaciones a cargo de los deudores ALIDA CHONA CHONA con CC 49.686961 y VICTOR MANUEL LOPEZ MACHADO con CC. 18.937.356, se encuentran prescritas desde el día 04 de octubre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 5003 de 2020, establece: “**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**”. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera o alguna de las siguientes causales: prescripción de acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que la resolución No. 5003 de 2020 en su artículo 37, establece:

ARTÍCULO 37. “TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción total de la acción de cobro.
3. Remisibilidad de la obligación.
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
5. Nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo.
6. Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.
7. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.
8. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra ALIDA CHONA CHONA con CC 49.686961 y VICTOR MANUEL LOPEZ MACHADO con CC. 18.937.356, con ocasión de la sentencia de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida por el juzgado Primero de Familia de Valledupar, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$558.243)** más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 012-2018 que se adelanta contra la ALIDA CHONA CHONA con CC 49.686961 y VICTOR MANUEL LOPEZ MACHADO con CC. 18.937.356.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

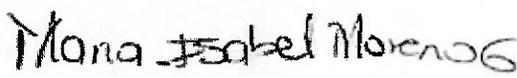
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL MORENO GALINDO
Funcionario Ejecutor – ICBF Regional Cesar

